



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00159-00
Accionante : MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN
Accionado : CONSEJO SECC. DE LA JUDICATURA DEL HUILA
Asunto : Sentencia de primera instancia

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Tutela No. 032

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición, por las actuaciones cursadas al interior del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Al trámite se convocaron a los Juzgados Primero y Sexto Civil Municipal de Neiva y Tercero Civil Municipal de Pitalito y a quienes integran el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, contenido en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, a quienes se notificó de la presente acción a través de los

correos electrónicos suministrados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila¹.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA²

Manifiesta la accionante que, siendo parte del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal nominado, conformado mediante Acuerdo No. CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el pasado 24 de febrero de 2022 presentó solicitud de reclasificación con fundamento en el artículo 7.2. del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

Dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual su puntaje paso de 522,33 a 626,33, la cual quedó en firme desde el 29 de abril de 2022, luego de que transcurriera el término de 10 días sin que la accionante hubiese interpuesto recurso alguno y sin que el puntaje obtenido hubiere sido controvertido por los demás integrantes de la lista.

Seguidamente, el 2 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura, efectuó la publicación de los empleos vacantes, entre los que se encontraban la del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva y Tercero Civil Municipal de Pitalito, a las que la accionante presentó su aspiración el siguiente

¹ Documento No. 016, 017, 018, 019 y 020 del expediente digital.

² Documento No. 03, expediente digital.

4 de mayo. No obstante, al publicarse el 11 de mayo de 2022 el listado de aspirantes por sedes, no se tuvo en cuenta su puntaje reclasificado, razón por la que el 13 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y/o solicitud de corrección del puntaje asignado en ese listado, señalando que conforme al artículo 4 del Acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001, que establece que el puntaje obtenido es individual y que una vez en firme se procederá a su inclusión en el registro de elegibles correspondiente.

Adicionó que el mencionado desconocimiento se repitió, con el listado de aspirantes por sede publicado para el mes de junio de 2022, en el que la accionante aspiró a la vacante publicado del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, sin que tampoco se tuviera en cuenta el puntaje obtenido producto de la reclasificación.

Frente a esta situación, presentó idéntica solicitud a la formulada el mes anterior, a la que tan solo recibió respuesta mediante resolución No. CSJHUR22-423 del 9 de junio de 2022 que le fue notificada el 13 de junio de 2022, en la que se resolvió rechazar de plano el recurso formulado puesto que son improcedentes los recursos contra actos generales o de trámite, preparatorios o de ejecución, tal como lo es el listado de aspirantes por sede.

Se duele la accionante, de que el ente accionado considere que el listado de aspirantes por sede, es tan solo un acto de trámite o preparatorio sin ningún efecto definitivo, puesto que además de tener un carácter informativo de la posición en el que se registró su aspiración frente a un cargo en concreto, es la oportunidad de que como concursante pueda exigir la corrección de datos inexactos o erróneos, como sucedió en su caso, en el que no se tuvo en cuenta el puntaje obtenido producto de la reclasificación y que

la negativa a efectuar la enmienda que solicitó, puede cercenar su derecho a acceder a un cargo en propiedad como oficial mayor de juzgado municipal nominado y permitir que se nombre a otra persona con un puntaje inferior al suyo.

Sustenta sus pedimentos en la recién emitida sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, con radicado 41001 23 33 000 2022 00075 00, en la cual, en circunstancias fácticas y jurídicas similares, concedió el amparo de tutela solicitado y ordenó remitir los listados de aspirantes conforme a los puntajes reclasificados en firme.

2.2.- PETICIÓN

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición; y en consecuencia, se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, que efectúe la corrección de los listados de Aspirantes por Sede publicados el 11 de mayo y 10 de junio de 2022 de los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva y los que se presenten en el futuro, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado asignando el puntaje reclasificado de 626,33 otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, la cual se encuentra en firme.

2.3.- CONTESTACIONES

2.3.1- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO³

La funcionaria judicial titular del despacho judicial accionado, sucintamente afirmó que el pasado 15 de junio de 2022, recibió el ACUERDO No. CSJHUA22-669 de junio 9 de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por la cual se formuló el listado de candidatos para proveer la vacante de Oficial Mayor, en el que se registró que la accionante tiene un puntaje de 522,33.

Por último, indicó que está transcurriendo el término contenido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, para proferir resolución de nombramiento del primero en la lista remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

2.3.2- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA⁴

Aceptó la veracidad de los hechos narrados por la accionante, excepto en lo relacionado con la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, puesto que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, que oportunamente propuso Cristian Andrés Lozano, integrante del registro de elegibles conformado en el Acuerdo No. CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, quien también había solicitado oportunamente la reclasificación de su puntaje.

³ Documento No. 015 de expediente digital.

⁴ Documento No. 027 de expediente digital.

Insiste en que encontrándose pendiente de resolver los recursos promovidos por el mencionado concursante ante la Unidad de Carrera Judicial, el acto administrativo con el que se resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, no se encontraba en firme para la época en la que se efectuó la publicación de las vacantes y por ello, no puede aspirarse a que se tengan en cuenta sus efectos, como lo petitiona la accionante.

Adicionalmente, controvierte el antecedente jurisprudencial citado, indicando que recientemente tuvo lugar la emisión de la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado dentro del asunto con radicación 41001 23 33 000 2022 00075 00, que revocó la de primer grado dictada por el Tribunal Administrativo del Huila.

Señala que, si se conceden las aspiraciones de la accionante, se lesiona el principio de igualdad en el que se funda el concurso de méritos, para asegurar su transparencia e imparcialidad.

Advierte que en el presente asunto no puede ofrecerse un trámite asimétrico y diferencial entre los concursantes que decidieron interponer recursos contra el acto administrativo que resolvió las solicitudes de reclasificación frente a los que no lo hicieron, pues les ofrece la ventaja de anticipar su firmeza y beneficiarse del puntaje reclasificado.

Finaliza informando que al momento el 21 de junio de 2022, se expidió por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, la Resolución CJR22-0191 del 10 de junio de 2022, mediante la cual resolvió el recurso que se encontraba pendiente, lo cual permitirá que quienes integran el registro de

elegibles, aspiren a las vacantes que se publiquen para el próximo mes de julio, con el puntaje obtenido fruto de la reclasificación solicitada.

2.3.3- LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵

La concursante vinculada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, indicando para el efecto que la misma es improcedente, puesto que este no es el mecanismo para debatir las circunstancias generadas con ocasión de la emisión de un acto administrativo y adicionalmente porque no aparece acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la urgente intervención constitucional.

Explica que aún en el escenario en el que a la accionante se le permitiera la aspiración al cargo al que se postuló en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva con su puntaje reclasificado, no superaría el obtenido por la vinculada, de modo que no puede señalarse esa causa como aquella que le impide el acceso al cargo en propiedad.

Igualmente recuerda que el acto administrativo que resolvió sobre la reclasificación frente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, no se encuentra en firme si en cuenta se tiene el contenido del artículo 87 del CPACA en el que se mencionan los eventos en los que cursa la ejecutoria, sin encontrar coincidencia de alguno de ellos, con el presente caso.

Posteriormente adicionó su respuesta, citando apartes de la providencia dictada el 16 de junio de 2022, al resolver la impugnación

⁵ Documento No. 021 y 034 de expediente digital.

promovida en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de mayo de 2022 en el asunto con radicación 41001-23-33-000-2022-00075-01, revocándola en su totalidad y disponiendo no amparar los derechos fundamentales invocados en situación de similares contornos.

2.3.4- JUAN MANUEL LÓPEZ PASTRANA⁶

Señala el concursante vinculado que no avizora la vulneración alegada por la accionante, por las actuaciones del Consejo Seccional de la Judicatura que se negó a anticipar los efectos del puntaje mejorado obtenido en reclasificación, toda vez que el acto administrativo que lo contiene no se encontraba en firme.

Al respecto explica que la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, tiene un carácter mixto, puesto que si bien resuelve de forma individual, particular y concreta la solicitud de reclasificación que oportunamente presentó cada concursante, también vierte un carácter general que se observa al modificar la situación de todos los integrantes del registro de elegibles, que verán alterada su posición en el registro como consecuencia de las nuevas puntuaciones y en ese orden de ideas, valida la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de tener en cuenta el nuevo puntaje obtenido por la accionante para sus aspiraciones de mayo y junio de 2022.

⁶ Documento No. 036 de expediente digital.

2.3.5- CRISTIÁN ANDRÉS LOZANO

Se pronunció citando la sentencia del Consejo de Estado comentada también por los demás intervinientes, concluyendo de ella que no es posible adelantar la firmeza del acto administrativo que resolvió sobre la reclasificación en el registro de elegibles, solo por el hecho de renunciar a la interposición de los recursos procedentes contra la misma, puesto que adicionalmente constituyen una clara afrenta al derecho fundamental de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad de oportunidades respecto de los demás aspirantes.

3.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición invocados por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

3.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana, como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio

de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, invocó la accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición, presuntamente transgredidos dentro del marco del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, para intervenir en concursos de méritos, ha dejado dicho la Corte Constitucional⁷:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En tratándose de la vulneración de los derechos invocados en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que⁸:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”[\[94\]](#). Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 340 de 2020

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 425 de 2019

cronograma definido para los aspirantes^[95], (iii) *desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”*^[96], (v) *asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”*^[97] y (vi) *no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas*^[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”^[99].

(...)

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria^[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador^[89]. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”^[90].

(...)

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”⁹

Así las cosas, conforme a los apartes jurisprudenciales citados, la acción de tutela se torna procedente en asuntos como el que se estudia, puesto que *prima facie*, se advierte que existen otros mecanismos judiciales para ejercer la defensa de los derechos fundamentales transgredidos con ocasión de la participación en concursos de méritos, principalmente en ejercicio de los medios de control previstos en el CPACA, también lo es que ante la urgencia

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-588 de 2008

con la que se requiere la adopción de medidas de remedio, los mismos no resultan con la suficiente eficacia.

Es así como se tienen superado el examen inicial de procedencia de la presente acción, toda vez que la misma ha sido interpuesta directamente por la titular de los derechos fundamentales, convocando a la autoridad que presuntamente es la autora de su transgresión y que la misma se interpuso dentro de un plazo que se aprecia razonable, debido a la actualidad de los hechos denunciados.

3.2.- CASO CONCRETO

Concita a la Sala determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con la emisión del listado de aspirantes por sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales Nominado, emitidos en los meses de mayo y junio de 2022, en los que la accionante aspiró a ocupar una de las vacantes publicadas en los Juzgados Sextos Civil Municipal de Neiva, Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito o Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, vulneró sus derechos fundamentales al dejar de incluir en ellos, el puntaje obtenido producto de la reclasificación contenida en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que ella no promovió recurso alguno en su contra.

Al efecto, menciona el acto administrativo que en él se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de

2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

En dicho acto se resolvió:

ARTÍCULO 1. Actualícese las inscripciones por reclasificación correspondiente al año 2022, en el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, así:

(...)

ARTÍCULO 2. Contra las decisiones individuales contenidas en la presente Resolución, proceden los recursos reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los (10) días siguientes a la desfijación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante cinco (5) días hábiles y publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior se extrae inequívocamente que frente al contenido del acto administrativo transcrito, los interesados fueron enterados que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación, cuya proposición constituye el presupuesto de ejecutoria y firmeza de los mismos.

Ante la comprobada presentación de recursos, por otro de los aspirantes involucrado en dicho acto administrativo, su ejecutoria quedaba diferida hasta su resolución, conforme lo prevé el artículo 87 del CPACA, que en su tenor literal advierte:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, siguiendo la cronología narrada por la accionante y los vinculados y corroborada por la entidad convocada, se advierte que para la fecha en la que el Consejo Seccional de la Judicatura, publicó el listado de aspirantes por sede para los meses de mayo y junio de 2022, la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, tenía en trámite el recurso de apelación promovido por uno de los aspirantes, cuya resolución según se informó tan solo ocurrió el 21 de junio de 2022.

De lo anterior se extrae que la firmeza de la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, de la cual devienen los efectos perseguidos por la accionante, que recaen principalmente en que se incluya su puntaje reclasificado en sus aspiraciones laborales para los meses de mayo y junio de 2022, no podía producirse sino, una vez se efectuara la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, en los término del numeral segundo de la norma antes transcrita.

En ese orden de ideas, la falta de proposición de recursos contra la resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 por cuenta de la accionante, no le permitía anticipar para sí, los efectos provechosos producidos por la mejoría de su puntaje, habida cuenta que ello se encontraba atado a la ejecutoria de la totalidad del acto administrativo que resolvió idéntica solicitud de los aspirantes al mismo cargo.

Es decir, que si bien, resuelve para cada aspirante que solicitó reclasificación, una condición individual que se concreta particularmente en acceder o no a mejorar el puntaje con el cual hace parte del registro de elegibles, también define o altera la situación en la que quedan los demás aspirantes frente a ese grupo que conforman como aspirantes a acceder a un cargo determinado. A esta clase de actos administrativos, la doctrina los ha denominado *mixtos* y una manera de identificar sus rasgos característicos, es la forma en la que se ponen en conocimiento de los interesados.

En el presente asunto, dispuso el artículo 3 de la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, que la misma se notificaría mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, durante cinco (5) días hábiles y publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, al cabo de los cuales podrían dentro de los (10) días siguientes a su desfijación proponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior en acatamiento a la disposición contenida en el artículo 4 del Acuerdo 1242 de 2001 que menciona que *“Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días si se trata de reposición; entratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.*

En firme la correspondiente decisión, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo y las sedes y despachos judiciales escogidos por los concursantes, según el caso.

Lo transcrito para resaltar la doble vocación con la que cuentan esta clase de actos administrativos, tal como recientemente lo reconoció el Consejo de Estado al indicar en un asunto de similar situación fáctica:

En el caso objeto de estudio, la Sala considera que el acto administrativo cuestionado puede ser considerado como mixto, en razón a que, a partir de sus efectos, se derivan consecuencias de contenido general (su expedición se da en cumplimiento del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, que brinda la posibilidad de que los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles, que en los meses de enero y febrero de cada año, puedan solicitar la actualización de su registro con los datos que estimen necesarios, con los que se reclasificará, si a ello hay lugar) y de interés particular y concreto (pues en este se deciden las solicitudes individuales de actualización de las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles). La anterior distinción es importante en esta oportunidad, dado que de ella depende en qué momento el acto administrativo adquiere firmeza; y si la renuncia a los términos para interponer recursos realizada por el actor tiene efectos en la firmeza del acto respecto de su situación particular, condición que lo beneficiaría respecto a los demás integrantes del registro de elegibles.

La Sala destaca que, si bien en dicha resolución se resolvieron situaciones de índole particular, la expedición del acto administrativo se dio en el marco del proceso de un concurso de méritos en el que se debe dar aplicación de manera integral al principio de igualdad¹⁰.

En esa oportunidad, la Alta Corporación determinó que con fundamento en el principio de igualdad que se erigía como pilar fundamental de los concursos de méritos, no era plausible amparar en favor de quienes no interpusieron recursos o renunciaron a ellos, un privilegio en detrimento de los que si lo hicieron que se concretaría en la anticipación de los efectos que produce el acto administrativo que reclasificó su puntaje dentro del registro de

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Radicado: 41-001-23-33-000-2022-00075-01

elegibles y con ello marcar distintos momentos de ejecutoria del mismo acto administrativo.

Corolario, la corporación denunciada, no transgredió los derechos fundamentales invocados por la accionante, al registrar en los listados de aspirantes por sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados Municipales Nominado, para los meses de mayo y junio de 2022, el puntaje que se incluyó en el registro de elegibles contenido en la Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 y no el alcanzado en la reclasificación incluida en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la no interposición de los recursos procedentes contra esta por cuenta de la accionante, no anticipó para ella su firmeza y que adicionalmente uno de los integrantes del registro de elegibles si lo hizo, desplazando el curso de su ejecutoria, hasta la época en que recién se desataron los medios de impugnación promovidos, garantizando con ello, el acceso en idénticas condiciones de igualdad a todos los concursantes.

Por lo expuesto, no habrá lugar a acceder a la solicitud de amparo tutelar formulada, teniendo en cuenta que no resultó acreditado que la entidad accionada desplegara conducta alguna, activa o pasiva que vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de la accionante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la solicitud de amparo tutelar formulada por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Artículo del 30 Decreto 2591 de 1991).

3.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

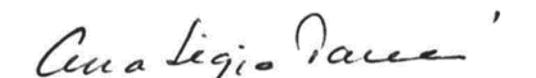
Notifíquese y Cúmplase



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe071803ff881c61a266dc8d5be4685f402d3235937534f98411786e24ed86bc**

Documento generado en 05/07/2022 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**